

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 17 y 20 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

### Decreto 15/020

Créase el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Textil y de la Vestimenta.

(208\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** el artículo 43 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, que crea el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo;

**RESULTANDO:** I) que el objetivo de dicho Programa es emplear regímenes y procedimientos especiales de contratación, adecuados a los objetivos de desarrollar proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios y de estimular el desarrollo científico-tecnológico y la innovación;

II) que el artículo 44 de la Ley mencionada, sin perjuicio de incluir diversos subprogramas, faculta al Poder Ejecutivo a crear y reglamentar otros subprogramas;

**CONSIDERANDO:** que en el sentido expuesto se entiende conveniente crear el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Textil y de la Vestimenta con la finalidad de atender las dificultades de acceso al mercado público de las empresas nacionales del sector de la vestimenta;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4° de la Constitución y en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Créase el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Textil y de la Vestimenta, aplicable, dentro de los límites previstos por el artículo 43 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, a las contrataciones y adquisiciones realizadas por los organismos mencionados en el artículo 451 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (en las condiciones previstas por el artículo 41 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008) y los organismos paraestatales,

en las que intervengan industrias del sector textil y de la vestimenta con bienes de su producción, que califiquen como nacionales.

**Artículo 2°.-** A los fines de este Decreto se consideran alcanzadas por el SubPrograma que se reglamenta, a las empresas fabricantes de los productos que se clasifican en los Capítulos 61 y 62 y las Posiciones 4203, 4303.10, 6302.21 y 6302.3 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.00 y 9404.90.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que se correspondan con la descripción que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante del presente Decreto y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4.

**Artículo 3°.-** En las contrataciones y adquisiciones en las que se aplique el SubPrograma que se reglamenta, se otorgará el beneficio de una reserva de mercado en las condiciones previstas por el artículo 59 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Dentro del monto total establecido para las contrataciones de bienes en los que cada organismo deberá aplicar el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Textil y de la Vestimenta, se adjudicará el 10% de las cantidades licitadas a las Cooperativas Sociales o Monotributistas Sociales MIDES.

Este mecanismo no aplicará en el caso de que la mejor oferta que se ampara en el mecanismo de reserva de mercado que se reglamenta, supere en un 30% en precio unitario a la mejor de las ofertas que se hubieran presentado. Se entiende por "mejor de las ofertas" a la que ofrezca el precio más bajo.

Las preferencias en precio dispuestas en los artículos 41 y 43 de la Ley N° 18.362 no serán de aplicación a las ofertas que se amparan al mecanismo de reserva de mercado previsto en este artículo.

**Artículo 4°.-** El beneficio de reserva de mercado previsto en el artículo anterior, se otorgará a los oferentes y bienes alcanzados por el mismo, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse inscriptas en el Registro creado por el artículo 12 de la Ley No 18.846, de 25 de noviembre de 2011.-
- 2) Cumplir con el carácter nacional de los bienes ofrecidos, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 6°.-
- 3) Cumplir con los siguientes criterios de sostenibilidad:
  - 3.1) En el caso de las Cooperativas Sociales y Monotributistas Sociales MIDES, deberán contar con el certificado de procesos expedido por tal organismo.-
  - 3.2) Los oferentes no comprendidos en el numeral 3.1) precedente, deberán mantener la fuente de empleo del sector promovido por la Ley No 18.846, de 25 de noviembre de 2011, durante el período de un año a contar de la fecha de la adjudicación de la compra, en las condiciones que determine el Ministerio de Industria, Energía y Minería.-

**Artículo 5°.-** La Dirección Nacional de Industrias emitirá el Certificado de Participación en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Textil y de la Vestimenta, que acredite que el oferente cumple con lo estipulado en el numeral 1) precedente y ha presentado la Declaración Jurada a la que hace referencia el artículo 7°.

Dicho certificado será válido exclusivamente para cada ítem y con relación a un llamado específico.

El Certificado de Participación en el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria Textil y de la Vestimenta deberá ser acreditado por el oferente a la entidad compradora al momento de presentar su oferta.

**Artículo 6°.-** A los efectos de esta reglamentación se considera que un bien es nacional cuando cumpla con las condiciones establecidas en el Decreto N° 164/013, de 28 de mayo de 2013.

**Artículo 7°.-** El carácter nacional de los bienes deberá acreditarse mediante la presentación de una Declaración Jurada formulada por el oferente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el adjudicatario deberá presentar al organismo contratante certificado de origen emitido por la Dirección Nacional de Industrias o las entidades habilitadas para tal fin según el artículo 10 del Decreto N° 13/009, de 13 de enero de 2009 en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación.

En caso de que el certificado no fuera presentado dentro del plazo previsto o fuera denegado, se dejará sin efecto la adjudicación, la cual recaerá en la siguiente mejor oferta.

Dicho certificado, expedido a solicitud del interesado, deberá contener la siguiente información:

- Nombre de la empresa.
- Descripción del bien.
- Cumplimiento del carácter nacional del bien.
- Porcentaje de integración nacional y salto de partida.
- Número de contratación.
- Organismo contratante.

La Dirección Nacional de Industrias dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se efectúe la solicitud, para expedir o denegar el certificado, según corresponda. Vencido dicho plazo se entenderá denegada la solicitud.

**Artículo 8°.-** La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, determinará el mecanismo de control más apropiado para dar seguimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 4 del presente Decreto.

**Artículo 9°.-** El incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 4 del presente Decreto configurará incumplimiento del contrato. Cuando la Dirección Nacional de Industrias identifique este incumplimiento deberá comunicarlo al organismo contratante a los efectos de que este último pueda iniciar las acciones pertinentes.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Industrias podrá determinar la suspensión total o parcial del adjudicatario que incurra en este incumplimiento a los efectos de ampararse en el régimen en oportunidad de futuros contratos.

**Artículo 10°.-** Con una antelación mínima de treinta días al inicio de cada ejercicio, el Poder Ejecutivo fijará los montos máximos de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios en los que cada organismo deberá aplicar el Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo de la Industria de la Vestimenta.

**Artículo 11°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; ANA OLIVERA.

#### Anexo

#### Descripción de productos comprendidos por el presente Decreto

Código NCM	Descripción
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.
4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.
4303.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería.
6302.21	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina de algodón.
6302.3	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina las demás ropas de cama.
6302.22	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina fibras sintéticas o artificiales
6302.31	Las demás ropas de cama: de algodón.
6302.32	Las demás ropas de cama: de fibras sintéticas o artificiales.

6505.00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.
9404.90.00.20	Cubrepiés, acolchados y artículos similares, confeccionados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales

## 2

### Decreto 16/020

Ajústanse, a partir del 1° de enero de 2020, las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 35 del Presupuesto Nacional, en un 8,79%.

(209\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
 MINISTERIO DE TURISMO  
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** la necesidad de adecuar la remuneración de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 35 del Presupuesto Nacional a partir del primero de enero de 2020.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 4° de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, establece los plazos y condiciones en las que el Poder Ejecutivo adecuará las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 35 del Presupuesto Nacional.

**II)** que de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, la adecuación debe realizarse anualmente con el propósito de mantener el poder adquisitivo del trabajador público.

**III)** que el ajuste debe ser realizado tomando en consideración la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica para el período de vigencia del aumento o en su caso, tomando en consideración el centro del rango meta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley N° 18.670 de 20 de julio de 2010, y las disponibilidades del Tesoro Nacional.

**IV)** que el ajuste debe incluir, asimismo, un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado.

**CONSIDERANDO: I)** que la última adecuación de las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos mencionados en el VISTO de la presente, ocurrió con vigencia 1° de enero de 2019.

**II)** que el centro del rango meta de inflación fijada para el año 2020, se ubica en el 5% (cinco por ciento).

**III)** que la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período 1° de enero 2019 al 31 de diciembre de 2019 ascendió a 8,79% (ocho con setenta y nueve por ciento).

IV) que el centro del rango meta de inflación fijada para el año 2019, se ubicó en el 5% (cinco por ciento).

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
actuando en Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Ajústase, a partir del 1º de enero de 2020, las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 35 del Presupuesto Nacional en un 8,79% (ocho con setenta y nueve por ciento), correspondiente a la suma del centro del rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica, y la diferencia entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo durante el año 2019 y el centro del rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica.

El porcentaje de ajuste previsto en este artículo se aplicará sobre las remuneraciones percibidas con cargo a créditos correspondientes a Rentas Generales, Recursos con Afectación Especial y otras Financiaciones dispuestas por leyes especiales, vigentes al 31 de diciembre de 2019, debiendo el ajuste ser financiado con la misma fuente de financiamiento original.

**ARTÍCULO 2º.-** El ajuste previsto en el artículo anterior será aplicable a los subsidios de los cargos políticos y de particular confianza y a los incentivos de retiro establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y modificativos, el artículo 179 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008 y artículos 10 y siguientes de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

**ARTÍCULO 3º.-** Las remuneraciones de los contratados al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, se ajustarán en un 8,79% (ocho con setenta y nueve por ciento).

**ARTÍCULO 4º.-** Las remuneraciones máximas establecidas por el Poder Ejecutivo para los contratos temporales de derecho público a valores de enero de 2019 se ajustarán en un 8,79% (ocho con setenta y nueve por ciento).

**ARTÍCULO 5º.-** Las remuneraciones de los contratados al amparo del régimen previsto en los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, modificativas y concordantes, se ajustarán en 8,79% (ocho con setenta y nueve por ciento).

**ARTÍCULO 6º.-** Las contrataciones realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719 citada, recibirán los incrementos establecidos por el artículo 2º del Decreto N° 53/011 de 7 de febrero de 2011, debiendo comunicar el Organismo contratante a la Contaduría General de la Nación los porcentajes correspondientes a cada categoría y la vigencia de los mismos.

Actualízase el crédito presupuestal del objeto del gasto 095.004, en el mismo porcentaje de aumento que el otorgado a los funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 7º.-** La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes de créditos presupuestales necesarios para cumplir con los criterios de ajuste establecidos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 8º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE VÁZQUEZ; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; ANDRÉS BERTERRECHE; EDITH MORAES; JORGE SETELICH; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ALBERTO CASTELAR; LILIAM KECHICHIAN; JORGE RUCKS; MARINA ARISMENDI.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

3

### Decreto 3/020

Transfórmase en Dirección General la actual Unidad Aérea de la Policía Nacional, la que dependerá directamente de la Dirección de la Policía Nacional.

(193\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 5 de mayo de 2015, por la cual se creó la Unidad de Patrullaje Aéreo Policial, la cual por Resolución de 24 agosto del mismo año pasó a denominarse Unidad Aérea de la Policía Nacional.

**RESULTANDO:** que tratándose de una Unidad sin antecedentes en el País y a los efectos de realizar las coordinaciones con las autoridades Nacionales e Internacionales, para instrumentar su funcionamiento, se dispuso que la misma dependiera directamente de la Sub Secretaría del Ministerio del Interior.

**CONSIDERANDO:** I) que habiéndose consolidado la citada Unidad, teniendo en cuenta la cantidad de aeronaves (aviones y helicópteros) que posee y el personal que en la misma revista, se estima conveniente otorgale la Jerarquía de Dirección General;

II) que asimismo, dado su carácter netamente operativo, es pertinente que modifique su dependencia, pasando al ámbito de la Dirección de la Policía Nacional.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Inciso I del artículo 4º de la Ley Orgánica Policial número 19.315 de 18 de febrero de 2015;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** TRANSFORMASE en Dirección General la actual Unidad Aérea de la Policía Nacional, la que dependerá directamente de la Dirección de la Policía Nacional.

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Aviación de la Policía Nacional (D.G.A.P.N.) tendrá como cometido esencial desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la conveniencia, la seguridad ciudadana y los Derechos de los habitantes del País, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes Unidades Policiales.

**Artículo 3º.-** La Dirección General de Aviación de la Policía Nacional (D.G.A.P.N.) tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas y suburbanas y rurales del territorio Nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (V.P.O.).

**Artículo 4º.-** La Dirección General de Aviación de la Policía Nacional (D.G.A.P.N.) funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Policial número 19.315 de 18 de febrero de 2015, en la Ley de Procedimiento Policial número 18.315 de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementaria, concordantes y modificativas.

**Artículo 5º.-** Para el cumplimiento de sus cometidos la Dirección General de Aviación de la Policía Nacional (D.G.A.P.N.), dispondrá

de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado, o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado.

**Artículo 6°.-** El personal que integra la Unidad Aérea de la Policía Nacional, conformará la Dirección General de Aviación de la Policía Nacional (D.G.A.P.N.) en las mismas condiciones estatutarias y jerarquías que poseen en la actualidad.

**Artículo 7°.-** Comuníquese, notifíquese. Oportunamente, archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ.**

## 4

## Decreto 17/020

Reglaméntase la Ley 19.791 de 30 de agosto de 2019, en lo relativo a la expedición de un certificado, sin costo para la Institución que recibe la información, donde se acredite que la persona a ser contratada posee o no antecedentes judiciales de delitos contemplados en la citada Ley.

(210\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** lo dispuesto en la Ley 19.791 de fecha 30 de agosto de 2019 referente a las medidas preventivas para Instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.

**RESULTANDO:** que se entiende pertinente crear el marco normativo que regule la expedición de un certificado, sin costo para la Institución que recibe la información, donde se acredite que la persona a ser contratada posee o no antecedentes judiciales de delitos contemplados en la citada Ley.

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario reglamentar diversos aspectos de la operativa de expedición del referido certificado, como ser forma de tramitación y costo para el interesado.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución y Ley N.º 19.791 de 30 de agosto de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1.-** La Dirección Nacional de Policía Científica en Montevideo, y los Departamentos de Policía Científica en el interior del país, expedirán "Certificados de Antecedentes Judiciales según la Ley 19.791" de acuerdo a la disposiciones que a continuación se establecen.

**Artículo 2.-** Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud, deportivas y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a las personas a contratar, como requisito de ingreso, la presentación del "Certificado de Antecedentes Judiciales según la Ley 19.791".

**Artículo 3.-** Las dependencias del Ministerio del Interior habilitadas para la expedición del expresado Certificado informarán, sin costo para los diferentes destinos, si el interesado posee antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos:

- Violación (artículo 272 del Código Penal)
- Abuso sexual (artículo 272-BIS del Código Penal).

- Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272-TER del Código Penal).
- Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal)
- Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273-BIS del Código Penal).
- Corrupción (artículo 274 del Código Penal)
- Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (artículo 280 del Código Penal).
- Esclavitud sexual (artículo 280-BIS del Código Penal).
- Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil (artículo 280-TER del Código Penal).
- Prostitución forzada (artículo 280-QUATER del Código Penal).
- Los consagrados en la Ley N.º 17.815, de 6 de setiembre de 2004).

**Artículo 4.-** Cuando se extienda la referida certificación, solamente se consignará en ella si el solicitante tiene o no tiene antecedentes según lo previsto por la Ley N.º 19.791.

Si la Institución requiriera el detalle de los antecedentes de la persona, podrá solicitar una ampliación ante la dependencia que expidió el certificado, y en todo caso será el destinatario quien calificará la aptitud del sujeto, para aquello que fuere necesario según las circunstancias.

**Artículo 5.-** Dentro del territorio nacional se gestionará el Certificado a solicitud de los interesados en forma presencial, con indicación del destino, debiendo acreditar identidad con la exhibición de documento legal vigente.

Aquellos que se encuentren fuera del país podrán comenzar el trámite mediante un tercero, con copia del documento de identidad legal vigente y una Carta Poder Tipo, con firma certificada por Escribano Público.

El costo del trámite corre por parte del interesado, y para ambos casos es el mismo que para todo Certificado de Antecedentes Judiciales de tipo común, esto es, veintiséis con cincuenta Unidades Indexadas (26,50 UI).

**Artículo 6.-** Las Instituciones destinatarias de la información deberán manejarla de forma reservada, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley N.º 18.331, de 11 de agosto de 2008.

**Artículo 7.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ.**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

## 5

## Decreto 4/020

Dispónese que a partir del 1º de febrero de 2020, todas las entidades habilitadas a emitir certificados de origen, deberán emitir exclusivamente Certificados de Origen Digital de acuerdo a lo dispuesto por la Directiva N° 04/10 de 4 de marzo de 2010 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, para las exportaciones a Argentina, que se amparen en los Acuerdos que se determinan.

(194\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** el Octogésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (AAP.CE 18) que incorporó la Directiva N° 04/10 de 4 de marzo de 2010 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR relativa a la "Certificación de Origen Digital", incorporada en el ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 190/011 de 31 de mayo de 2011.

**RESULTANDO: I)** que la referida Directiva fue protocolizada en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos por la Resolución GMC N° 43/03.

**II)** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada norma, se dispuso que los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez e idéntico valor jurídico que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente de conformidad con las respectivas legislaciones de los Estados Partes, por entidades y funcionarios debidamente habilitados por los Estados Partes, tomando como referencia las especificaciones técnicas, procedimientos y demás parámetros establecidos por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), incluyendo sus actualizaciones.

**CONSIDERANDO: I)** que por Decreto N° 286/013 de 9 de setiembre de 2013, se designó a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas como la repartición oficial responsable de la administración de los regímenes de origen.

**II)** que por Decreto N° 182/016 de 20 de junio de 2016, se designó a las entidades habilitadas a emitir certificados de origen en el ámbito del MERCOSUR, Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Sistema General de Preferencias (SGP), Sistema Generalizado de Preferencias Comerciales (SPGC) y de cualquier otro acuerdo comercial suscrito por Uruguay o esquema preferencial no recíproco del cual se beneficie Uruguay, que prevea la facultad de delegar dicha atribución por la autoridad gubernamental respectiva, así como certificados de origen por régimen general no preferencial, cuando los mismos sean exigidos por autoridades gubernamentales de los países importadores.

**III)** que en el marco del Comité Técnico N° 3 "Normas y Disciplinas Comerciales" del MERCOSUR se ha promovido la eliminación del Certificado de Origen en papel, en las operaciones de comercio exterior entre los socios de dicho bloque.

**IV)** que desde el 9 de abril del año 2018, las entidades habilitadas a emitir Certificados de Origen de Uruguay pueden optar por utilizar el COD o el Certificado de Origen en formato papel en las exportaciones a Argentina amparadas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (AAP.CE 18) o en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 57 (AAP.CE 57) y a Brasil en las exportaciones amparadas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 18 (AAP.CE 18) o en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 2 (AAP.CE 2).

**V)** que la sustitución de los certificados de origen en papel por certificados de origen digital dotará de mayores estándares de seguridad a la certificación de origen en el MERCOSUR, otorgando agilidad y reducción de costos del sistema de certificación de origen y contribuyendo a la facilitación del comercio entre los Estados Partes del bloque.

**VI)** que asimismo resulta necesario prever excepciones para la emisión de certificados de origen digital, en casos fortuitos o por razones de fuerza mayor, que hagan necesario la emisión en formato papel a fin de no demorar las operaciones de comercio exterior.

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese que a partir del 1° de febrero de 2020, todas las entidades habilitadas a emitir certificados de origen deberán emitir exclusivamente Certificados de Origen Digital de acuerdo a lo dispuesto por la Directiva N° 04/10 de 4 de marzo de 2010 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, para las exportaciones a Argentina que se amparen en el Acuerdo de Complementación Económica N° 18 o en el Acuerdo de Complementación Económica N° 57 y para las exportaciones a Brasil que se amparen en el Acuerdo de

Complementación Económica N° 18 o el Acuerdo de Complementación Económica N° 2.

**ARTÍCULO 2°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en casos excepcionales fundados en razones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la emisión de Certificados de Origen Digital, las entidades habilitadas podrán emitir Certificados de Origen MERCOSUR en formato papel, debiendo notificar dicha circunstancia a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a contar desde el momento de la emisión del Certificado de Origen en formato papel, con la debida fundamentación y acreditación de las causales señaladas en que se funda la correspondiente emisión.

**ARTÍCULO 3°.-** Facúltase a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de autoridad responsable de la administración de los regímenes de origen, a establecer el requisito de autorización para la emisión de Certificados de Origen en formato papel, en caso de incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 2° por parte de la entidad habilitada. A efectos de obtener la referida autorización, la entidad habilitada correspondiente deberá solicitar la misma a la Asesoría de Política Comercial en las condiciones que ésta disponga.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**6**

**Decreto 5/020**

Sustitúyese el art. 2° del Decreto 520/007 de 27 de diciembre de 2007, con la redacción dada por el art. 1° del Decreto 20/019 de 11 de enero de 2019.

(195\*R)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** el régimen de liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las bebidas, grasas y lubricantes.

**RESULTANDO:** que el Decreto N° 520/007 de 27 de diciembre de 2007, estableció la forma de determinación de la base imponible del Impuesto Específico Interno con relación a los referidos bienes.

**CONSIDERANDO:** que resulta conveniente adecuar los montos fijos por unidad enajenada.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 520/007 de 27 de diciembre de 2007, con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 20/019 de 11 de enero de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Base específica.- Fijanse los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base específica
1)	Champagne	\$ 244,48
	Vermouth	\$ 122,30
	Otros	\$ 183,39

4)	Whisky	\$ 179,04
	Grapas, cañas y amargas	\$ 117,48
	Otros hasta 5% Vol.	\$ 136,16
	Demás bienes	\$ 182,56
5)	Cervezas	\$ 73,19
	Aguas minerales y sodas	\$ 18,21
6)	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 28,67
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 28,67
	Demás base jugo de fruta	\$ 31,48
	Alimentos líquidos	\$ 28,67
	Maltas	\$ 50,28
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 28,67
7)	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 28,67
	Demás base jugo de fruta	\$ 31,48
	Alimentos líquidos	\$ 28,67
	Demás bienes	\$ 31,48
16)	Amargos	\$ 87,05

**ARTÍCULO 2º.-** Fíjense para las grasas y lubricantes las siguientes bases específicas, tasas e impuestos por unidad física enajenada, correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Unidad Física	Base específica	Tasa	Impuesto
12)	Lubricantes	1 litro	\$ 112,31	39%	\$ 43,80
12)	Grasas	1 kilo	\$ 146,73	39%	\$ 57,23
13)	Lubricantes	1 litro	\$ 112,31	2,50%	\$ 2,81
13)	Grasas	1 kilo	\$ 146,73	2,50%	\$ 3,67

Para otras presentaciones el impuesto se determinará proporcionalmente.

**ARTÍCULO 3º.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del tercer día hábil de su publicación.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

7

## Decreto 6/020

Establécense las bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos a los efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno.

(196\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** los artículos 1º y 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 y el Decreto N° 2/019 de 8 de enero de 2019.

**RESULTANDO: I)** que el numeral 9) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996 establece las tasas máximas del Impuesto Específico Interno aplicable a los tabacos y cigarrillos.

**II)** que el artículo 8º del referido Título facultó al Poder Ejecutivo a fijar el monto sujeto a impuesto mediante el establecimiento de una base específica por unidad física enajenada o importada, más una base complementaria por la diferencia con el criterio ad-valorem.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente actualizar los valores de la base específica del Impuesto Específico Interno aplicable a los tabacos y cigarrillos.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Se establecen las siguientes bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno:

Concepto	Base Específica	Tasa	Impuesto
Tabacos	\$ 50,28	70%	\$ 35,20
Cigarrillos	\$ 112,88	70%	\$ 79,01

El impuesto establecido para los cigarrillos comprende los comercializados en el régimen de "Free Shop" y en el marco del Decreto N° 276/985 de 3 de julio de 1985.

Cuando las cajillas de cigarrillos contengan una cantidad diferente a 20 (veinte) unidades, la base específica referida se determinará en forma proporcional.

Los valores establecidos para los tabacos corresponden a paquetes de 45 (cuarenta y cinco) gramos de contenido neto; en el caso de paquetes con contenido neto diferente, la base específica se determinará proporcionalmente.

**ARTÍCULO 2º.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del tercer día hábil de su publicación.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

8

## Decreto 7/020

Modifícanse los Decretos 94/002 de 19 de marzo de 2002, 288/012 de 29 de agosto de 2012, y 203/014 de 22 de julio de 2014.

(197\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** los Decretos N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, y N° 203/014, de 22 de julio de 2014, modificativos y concordantes.

**RESULTANDO: I)** que el decreto referido en primer término designó un conjunto de agentes como responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros, estableciendo un conjunto de operaciones exceptuadas.

**II)** que, en el marco de las facultades previstas por los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los Decretos N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, y N° 203/014, de 22 de julio de 2014, dispusieron un régimen ficto a efectos de computar la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) dispuesta en los artículos 87, 87 BIS y 88 del mencionado Título.

**CONSIDERANDO: I)** que se entiende conveniente extender el

plazo durante el cual las operaciones efectuadas por las empresas de reducida dimensión económica se encuentran exceptuadas del régimen de retenciones referido en el Resultando I), a efectos de continuar promoviendo la aceptación de medios de pago electrónico en los comercios más pequeños del país, en el marco del conjunto de iniciativas de inclusión financiera que impulsa el Gobierno.

**II)** que resulta oportuno prorrogar hasta diciembre de 2020 el régimen ficto referido en el Resultando II), mientras continúa profundizándose a nivel de los pequeños comercios el proceso de acceso a la tecnología que permita la instrumentación definitiva de los regímenes de devolución del IVA.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el literal h) del artículo 3º del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 434/018, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

“h) contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) y en la Ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), por las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.”

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º del Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 434/018, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

“A partir del 1º de octubre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020, sólo podrán determinar la reducción dispuesta en el presente régimen de la forma prevista en el inciso anterior:

1. los contribuyentes comprendidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hayan superado la cifra equivalente a UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas) o que se encuentren en su primer ejercicio de actividad, que desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrierías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas;

2. los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado.”

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 3º del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto N° 434/018, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

“A partir del 1º de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2020, solamente podrán aplicar el régimen ficto establecido en el presente artículo los contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrierías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas, cuando los ingresos

en el ejercicio anterior no hayan superado la cifra equivalente a UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas) o se encuentren en su primer ejercicio de actividad;

2. se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado;

3. se trate de entidades prestadoras de servicios de salud comprendidas en el artículo 8º bis del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.”

**ARTÍCULO 4º.- (Vigencia).**- Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir del 31 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

9

Decreto 8/020

Sustitúyese el art. 23 del Decreto 263/015 de 28 de setiembre de 2015.

(198\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** el artículo 80 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el Reglamento de Interoperabilidad e Interconexión de las terminales de procesamiento electrónico de pagos, aprobado mediante el Decreto N° 306/014, de 13 de octubre de 2014, y el artículo 23 del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015.

**RESULTANDO: I)** que el referido artículo 80 de la Ley citada, extiende a las redes de cajeros automáticos y demás dispositivos que habiliten la extracción de efectivo, las disposiciones previstas en el artículo 14 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, facultando así al Poder Ejecutivo a fijar reglas y patrones técnicos que aseguren la interoperabilidad e interconexión de tales dispositivos, atendiendo los criterios y principios definidos en el artículo 14 mencionado.

**II)** que el Reglamento de Interoperabilidad e Interconexión señalado en el Visto, reglamentario del artículo 14 comentado precedentemente, estableció los principios, mecanismos y procedimientos que rigen la interoperabilidad e interconexión en relación a las terminales de procesamiento electrónico de pagos.

**III)** que el artículo 23 del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015, estableció las características que deben tener las redes de puntos de extracción de efectivo que pongan a disposición las instituciones que presten los servicios de pago de remuneraciones en el marco de la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:** conveniente modificar lo previsto en el referido artículo 23 del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015, incorporando asimismo los principios que deben regir los contratos de interconexión entre las partes y los mecanismos de resolución de controversias previstos en el Reglamento de interoperabilidad e interconexión señalado.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 23 del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- (Red con múltiples puntos de extracción).- Las instituciones que ofrezcan los servicios de pago descritos en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del presente decreto, deberán poner a disposición de los trabajadores, pasivos y beneficiarios una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional en la cual poder realizar las extracciones gratuitas a que refiere el literal D) del artículo 16 del presente decreto.

La red referida en el inciso anterior se conformará con los puntos de extracción de la propia institución y con aquellos pertenecientes a otras entidades que la institución ponga a disposición de sus usuarios. Dicha red deberá incluir puntos en todas las localidades de más de 2.000 habitantes, excepto en aquellas que disten a menos de tres kilómetros de una localidad en la que esté disponible algún punto de extracción incluido en la referida red.

Las instituciones podrán poner a disposición de sus usuarios otros puntos de extracción no incluidos en la mencionada red, en cuyo caso deberán informar a los mismos los costos asociados a las operaciones que se realicen en dichos puntos. También deberán informar el costo de las extracciones en la red que superen el mínimo gratuito ofrecido por cada institución.

Se entenderá por punto de extracción cualquier dispositivo o entidad que permita la conversión a efectivo de los fondos almacenados en una cuenta en institución de intermediación financiera o en un instrumento de dinero electrónico. No se considerarán entre los referidos puntos de extracción los que no permitan realizar retiros por montos mayores al equivalente a UI 1.000 (mil unidades indexadas), ni aquellos que condicionen la extracción a la realización en forma conjunta de transacciones adicionales, tales como compras de bienes o servicios, u otras.

Lo previsto en los incisos primero y segundo del presente artículo regirá a partir del 1º de julio de 2020. Las instituciones deberán acreditar ante el Banco Central del Uruguay, previo a esa fecha, el cumplimiento de dicho requisito en los términos, plazos y condiciones que éste establezca.

El Banco Central del Uruguay establecerá los mecanismos de divulgación que deberán cumplir las instituciones que ofrezcan los servicios de pago de remuneraciones que se reglamentan a efectos de que los usuarios puedan conocer la localización de los puntos de extracción que conforman la red, así como los costos a los que refiere el inciso tercero del presente artículo.”

**ARTÍCULO 2º.-** (Convenios de interconexión).- Los Administradores de las redes de puntos de extracción y las Instituciones pagadoras deberán firmar Convenios de interconexión que se regirán por los principios incluidos en el artículo 4º del Reglamento de interoperabilidad e interconexión aprobado por el Decreto N° 306/014, de 13 de octubre de 2014, y deberán informarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del reglamento señalado.

Todo Administrador de una red de puntos de extracción o Institución pagadora solicitante de interconexión deberá presentar su solicitud por escrito a la otra parte, entregando copia de dicho pedido y su constancia de recepción ante la URSEC. En caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, será de aplicación lo previsto en los artículos 6º y 7º del Reglamento referido en el inciso anterior. En caso de infracciones o incumplimientos serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 10 del mencionado Reglamento, en lo pertinente.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos del Reglamento mencionados en los incisos anteriores, será de aplicación para las

Instituciones pagadoras lo previsto para los Adquirentes y para los Administradores de las redes de puntos de extracción lo establecido para los Administradores.

Los acuerdos o convenios anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto deberán ser presentados ante la URSEC dentro de los siguientes 30 (treinta) días corridos a la entrada en vigencia del presente decreto y serán publicados por la URSEC en su página web, con excepción de aquella información que califique como confidencial, previa solicitud fundada del interesado.

**ARTÍCULO 3º.-** (Definiciones).- Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

Administrador de red de puntos de extracción: institución de intermediación financiera, institución emisora de dinero electrónico, corresponsal financiero u otra entidad regulada por el Banco Central del Uruguay, que cuenta con autorización para ofrecer el servicio de extracción de efectivo para sus usuarios o para terceros.

Institución pagadora: institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico que brinda los servicios de pago incluidos en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Decreto N° 263/015, de 28 de setiembre de 2015, modificativos y concordantes.

**ARTÍCULO 4º.-** (Vigencia).- Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir del 31 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; OLGA OTEGUI.**

10

**Decreto 9/020**

Fijase el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a partir del 1º de enero de 2020.

(199\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004.

**RESULTANDO:** que es preciso proceder a la fijación del valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones creada por la citada norma.

**CONSIDERANDO: I)** que el valor fue fijado por Decreto N° 17/019 del 11 de enero de 2019 en \$ 4.154,00 (pesos uruguayos cuatro mil ciento cincuenta y cuatro).

**II)** que de conformidad con los criterios establecidos por el artículo 3º de la ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004, corresponde incrementarlo en un 8,79% (ocho con setenta y nueve por ciento).

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fijase el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a partir del 1º de enero de 2020, en \$ 4519,00 (pesos uruguayos cuatro mil quinientos diecinueve).

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; ERNESTO MURRO.**



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

11

## Decreto 2/020

Fijanse, a partir del 1° de enero de 2020, los nuevos coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas.

(192\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Enero de 2020

**VISTO:** la necesidad de ajustar los coeficientes establecidos por el Decreto N° 284/019 de fecha 30 de setiembre de 2019;

**RESULTANDO:** I) que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, compete al Poder Ejecutivo determinar periódicamente el coeficiente a aplicar a cada país;

II) que asimismo, el artículo 41 de la Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988 faculta al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas;

III) que el artículo 299 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 reduce el plazo de vigencia mínima de los coeficientes a tres meses;

**CONSIDERANDO:** I) que debe procederse a fijar los coeficientes, atendiendo a las variaciones operadas en la información de la Organización de las Naciones Unidas del período octubre - noviembre de 2019;

II) que atendiendo a razones de conveniencia económica, marco reglamentario e impacto operativo se omitieron por excepción las variaciones de diciembre de 2019;

**ATENCIÓN:** a lo anteriormente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1.-** Fijase a partir del 1° de enero de 2020 los siguientes coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas:

ALEMANIA, Berlín	3,30	ESTADOS UNIDOS, Nueva York	4,17
ALEMANIA, Hamburgo	3,34	ETIOPÍA	4,38
ANGOLA	5,03	FINLANDIA	3,36
ARABIA SAUDITA	4,15	FRANCIA	3,45
ARGENTINA	3,45	FRANCIA, París	3,53
ARGENTINA, Colón	3,11	GRAN BRETAÑA	3,88
ARGENTINA, Concordia	3,11	GRECIA	3,01
ARGENTINA, Gualeguaychú	3,11	GUATEMALA	3,72
ARMENIA	3,44	HAITÍ	3,95
AUSTRALIA	3,27	INDIA	3,64
AUSTRIA	3,49	INDONESIA	3,62
BÉLGICA	3,47	IRÁN	3,59
BOLIVIA	3,22	ISRAEL	4,24
BRASIL	3,37	ITALIA	3,23
BRASIL, Chui	3,03	JAPÓN	5,03
BRASIL, Yaguarón	3,03	LÍBANO	4,00
BRASIL, Livramento	3,03	MALASIA	3,66
BRASIL, Río Grande	3,03	MÉXICO	3,52

BRASIL, Bagé	3,03	NICARAGUA	3,55
BRASIL, Quaraí	3,03	PAÍSES BAJOS	3,46
BRASIL, Pelotas	3,03	PALESTINA	4,24
CANADÁ	3,70	PANAMÁ	3,55
CANADÁ, Toronto	3,88	PARAGUAY	3,10
CHILE	3,33	PERÚ	3,47
CHINA POPULAR	4,29	POLONIA	2,88
COLOMBIA	3,15	PORTUGAL	3,17
COREA	4,44	QATAR	4,42
COSTA RICA	3,31	RUMANIA	2,78
CUBA	4,25	RUSA, FEDERACIÓN	4,08
DOMINICANA, REPÚBLICA	3,30	SANTA SEDE	3,23
ECUADOR	3,29	SUDÁFRICA	3,25
EGIPTO	3,49	SUECIA	3,41
EL SALVADOR	3,53	SUIZA	4,20
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	4,53	TURQUÍA, Estambul	3,38
ESPAÑA	3,12	VENEZUELA	4,20
ESTADOS UNIDOS	3,67	VIETNAM	3,37
ESTADOS UNIDOS, San Francisco	3,95		

**Artículo 2.-** Dese cuenta a la Asamblea General, previo informe del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 3.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI.**

## MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

12

## Decreto 12/020

Incorpórase al Derecho Positivo Nacional la Resolución GMC 33/18 de 5 de setiembre de 2018, que deroga las Resoluciones GMC 56/93, 06/96, 46/96 y 20/97.

(204\*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 33/18, de 5 de setiembre de 2018;

**RESULTANDO:** por la mencionada Resolución se derogan las Resoluciones: GMC Nos. 56/93 "Normas y Procedimientos Para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles"; 06/96 "Normas sanitarias para el tránsito en el MERCOSUR de animales para espectáculos circenses"; 46/96 "Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Équidos y Porcinos en el MERCOSUR" y 20/97 "Disposiciones Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR", para los Estados Partes del MERCOSUR;

**CONSIDERANDO:** I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) en virtud de lo dispuesto en la Resolución GMC de referencia, corresponde derogar los Decretos Nos. 154/998, de 16 de junio de 1998; 252/996, de 26 de junio de 1996; 165/000, de 31 de mayo de 2000 y 8/007, de 5 de enero de 2007, los cuales se incorporaron al Derecho Positivo Nacional las Resoluciones GMC antes señaladas;

III) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado

por Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

IV) necesario, por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. Nº 33/18, de 5 de setiembre de 2018;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Incorpórase al Derecho Positivo Nacional la Resolución GMC Nº 33/18, de 5 de setiembre de 2018, que deroga las Resoluciones: GMC Nos. 56/93 "Normas y Procedimientos Para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles"; 06/96 "Normas sanitarias para el tránsito en el MERCOSUR de animales para espectáculos circenses"; 46/96 "Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Équidos y Porcinos en el MERCOSUR" y 20/97 "Disposiciones Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR"

**Artículo 2º.-** Deróganse los Decretos Nos. 154/998, de 16 de junio de 1998; 252/996, de 26 de junio de 1996; 165/000, de 31 de mayo de 2000 y 8/007, de 5 de enero de 2007, los cuales incorporaron al Derecho Positivo Nacional las Resoluciones GMC Nos. 56/93, 06/96, 46/96 y 20/97, respectivamente.

**Artículo 3º.-** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

**Artículo 4º.-** Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ALBERTO CASTELAR; RODOLFO NIN NOVOA.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 33/18

**DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC Nº 56/93, 06/96, 46/96 y 20/97**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 56/93, 06/96, 46/96 y 20/97 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme el resultado de la revisión periódica del acervo normativo MERCOSUR, se considera conveniente derogar aquellas normas que se encuentran en desuso o desactualizadas teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales vigentes y/o que han cumplido el periodo de aplicación.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1- Derogar la Resolución GMC Nº 56/93 "Normas y Procedimientos Para la Declaración y Reconocimiento de un País o Zona Libre de Enfermedades Transmisibles".

Art. 2 - Derogar la Resolución GMC Nº 06/96 "Normas sanitarias para el tránsito en el MERCOSUR de animales para espectáculos circenses".

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 46/96 "Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Équidos y Porcinos en el MERCOSUR".

Art. 4 - Derogar la Resolución GMC Nº 20/97 "Disposiciones

Sanitarias para la Regionalización de la Peste Porcina Clásica en el MERCOSUR".

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes antes del 05/III/2019.

**CIX GMC - Montevideo, 05/IX/18.**

**13**

**Decreto 13/020**

Determinase que toda persona física o jurídica que realice aplicaciones de productos fitosanitarios en post cosecha, estructuras y bodegas, incluidas terminales portuarias y buques, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Servicios Agrícolas del MGAP.

(206\*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** lo dispuesto por la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 en su Artículo 174 sobre aplicación de productos fitosanitarios y la necesidad de regular dicha actividad en momento posterior a la cosecha (post cosecha);

**RESULTANDO: I)** que la precitada norma establece que las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos, deberán solicitar y obtener autorización de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en forma previa al ejercicio de dicha actividad, en las condiciones que establezca la reglamentación;

**II)** que por Decreto Nº 457/001, de 22 de noviembre de 2001 fue reglamentada la aplicación de productos fitosanitarios por vía aérea y por Decreto Nº 264/004, de 28 de julio de 2004, se reglamentó la aplicación con equipos terrestres;

**III)** que en el comercio internacional de productos vegetales, los países compradores exigen se realicen tratamientos que aseguren la eliminación de plagas, lo cual tiene como consecuencia necesaria la aplicación de productos fitosanitarios en etapa de post cosecha;

**IV)** que dichas aplicaciones en todas sus etapas, incluidas terminales portuarias y buques, no se encuentran contempladas en forma expresa en ninguna regulación de la actividad;

**V)** las gestiones realizadas por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a fin de reglamentar dicha disposición;

**CONSIDERANDO: I)** que para el uso en post cosecha existen productos fitosanitarios clasificados como Categorías 1a y 1b, según la clasificación toxicológica IPCS/OMS, 2009;

**II)** que la aplicación post cosecha de productos fitosanitarios es una herramienta indispensable, lo que amerita la adecuada utilización de los mismos y la correcta capacitación de los aplicadores.

**III)** que es necesario incentivar la profesionalización de quienes aplican productos fitosanitarios por medio de capacitación y evaluación de su idoneidad para brindar el servicio.

**ATENCIÓN:** a las razones expuestas y a lo previsto en el Artículo 144 de la Ley Nº 13.835 en la redacción dada por Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012; Artículo 174 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013; Artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el Artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de

25 de setiembre de 2017; Decreto N° 149/977, de 15 de marzo de 1977, disposiciones modificativas y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

#### CAPITULO I - DE LAS DEFINICIONES.

**Artículo 1º.- A los efectos del presente decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:**

**PRODUCTOS FITOSANITARIOS:** cualquier sustancia, agente biológico o mezcla de sustancias o de agentes biológicos, destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, animales o microorganismos que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fito-reguladores, desecantes, y sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

#### CAPITULO II - DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN.

**Artículo 2º.-** Toda persona física o jurídica que realice aplicaciones de productos fitosanitarios en post cosecha, estructuras y bodegas, incluidas terminales portuarias y buques, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. A tales efectos, la Dirección General de Servicios Agrícolas, establecerá los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para ser autorizadas y llevara un registro de las mismas.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior las personas físicas y jurídicas que realicen aplicaciones de productos fitosanitarios en pos cosecha de frutas y hortalizas cuando las mismas no tengan por finalidad tratamientos cuarentenarios.

**Artículo 3º.-** De acuerdo a los requisitos y condiciones que se establezcan según lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca evaluará la idoneidad de las empresas aplicadoras para el manejo correcto de los productos fitosanitarios, así como de los equipos de aplicación a utilizar acorde a las técnicas propuestas.

#### CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES Y SANCIONES.

**Artículo 4º.-** El incumplimiento a las presentes disposiciones será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, disposiciones concordantes y modificativas.

**Artículo 5º.-** Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas en caso de comprobarse que han dejado de cumplirse en todo o en parte las condiciones bajo las cuales dicha autorización fue otorgada.

**Artículo 6º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ALBERTO CASTELAR.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

14

Decreto 11/020

Modifícase lo dispuesto por los arts. 3º y 5º del Decreto 59/998 de 4 de marzo de 1998, en las redacciones dadas por los Decretos 293/013 de 11 de setiembre de 2013 y 386/007 de 15 de octubre de 2007.

(203\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** lo dispuesto por el Capítulo II y por los artículos 20 y 21 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, por el Decreto N° 59/998 de 4 de marzo de 1998 y por el artículo 13 de la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000;

**CONSIDERANDO:** I) que el Decreto N° 59/998 de 4 de marzo de 1998 reglamentó las disposiciones mencionadas de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998;

II) que por su parte el artículo 13 de la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000 facultó al Poder Ejecutivo a incluir dentro del alcance del artículo 7º de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, a los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos o a recomponer las condiciones ambientales afectadas y a las mejoras fijas afectadas al tratamiento de los efectos ambientales de las actividades industriales y agropecuarias;

III) que se entiende conveniente en ésta oportunidad extender los beneficios del artículo 7 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, a los bienes muebles destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos o a recomponer las condiciones ambientales afectadas;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto anteriormente y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Modifícase lo dispuesto por los artículos 3º y 5º del Decreto N° 59/998 de 4 de marzo de 1998, en las redacciones dadas por los Decretos N° 293/013 de 11 de setiembre de 2013 y N° 386/007 de 15 de octubre de 2007, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 3º.- Bienes muebles.-** Los bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo, y los destinados a la eliminación o mitigación de los impactos ambientales negativos del mismo o a recomponer las condiciones ambientales afectadas, amparados al beneficio referido en el artículo anterior serán:

- Máquinas industriales, entendiéndose por tales las utilizadas para realizar la manufactura, la extracción, la conservación, envasado y acondicionamiento de bienes.
- Instalaciones industriales, que comprenderá las que sean necesarias para poder realizar un ciclo productivo, que incluirá desde la recepción de la materia prima o la extracción, hasta la entrega del producto manufacturado, extraído o conservado, realizada por la empresa industrial.
- Maquinaria agrícola, que comprenderá la utilizada por los establecimientos agropecuarios para la producción de bienes primarios.

Base de datos institucional

[impo.com.uy/base-datos-institucional](http://impo.com.uy/base-datos-institucional)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO

- d) Vehículos utilitarios. Se entenderá por tales los chasis para camiones, camiones, tractores para remolque, remolques y zorras.
- e) Máquinas e instalaciones para la gestión de emisiones sólidas, líquidas o gaseosas provenientes de actividades industriales o agropecuarias, con tecnologías limpias.

A los solos efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio se consideran comprendidos en el presente artículo, los reproductores machos y hembras, vacunos y ovinos, y el ganado lechero, incluidos en las declaraciones juradas presentadas a DICOSE al 30 de junio de cada año.

Las categorías y el porcentaje a exonerar en concepto de activo fijo, en cada caso son:

- a) Ganado Vacuno General. Toros y vacas 100% (cien por ciento), vaquillonas 60% (sesenta por ciento);
- b) Ganado Vacuno Lechero. Toros y vacas 100% (cien por ciento), vaquillonas y terneras 80% (ochenta por ciento);
- c) Ganado Ovino. Carneros, ovejas, borregas de 2 a 4 dientes sin encarnar 100% (cien por ciento), borregas dientes de leche 70% (setenta por ciento).

La exoneración del Impuesto al Patrimonio de los referidos semovientes, se aplicará aun cuando los mismos se valúen en forma ficta. En tal caso dichos bienes se deducirán aplicando las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y el monto así determinado no podrá ser negativo."

**Artículo 5°.-** Exoneración del IVA e IMESI.- La exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondiente a la importación de los bienes a que refiere el literal B) del artículo 8° de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, se hará efectiva mediante un certificado de exoneración que expedirá la Dirección General Impositiva.

Cuando se trate de los bienes establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 3° de este Decreto, los interesados deberán obtener, previo a la solicitud del referido certificado, una constancia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la cual deberá estar conformada por la Dirección General Impositiva, en la que se establecerá: a) la actividad de la empresa solicitante. b) que el bien importado o adquirido en plaza es de utilización específica y normal en la rama de actividad de que se trata."

**Artículo 2°.-** Devolución del IVA.- La devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la adquisición en plaza de los bienes a que refiere el literal A) del artículo 13 de la Ley N° 17.283 de 28 de noviembre de 2000, se hará efectiva mediante el mismo sistema que rige para los exportadores.

Cuando se trate de los bienes establecidos en el literal e) del artículo 3° de este Decreto, los interesados deberán obtener, previo a la solicitud de devolución, la constancia dispuesta por el inciso segundo del artículo 5° del presente Decreto.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** GUILLERMO MONCECCHI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; ERNESTO MURRO; ENZO BENECH; ENEIDA de LEÓN.

## 15

## Resolución S/n

Modifícanse las Resoluciones Ministeriales de fechas 25 de octubre de 2019 y 6 de noviembre de 2019.

(200)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
1299/19

Montevideo, 15 de Enero de 2020

**VISTO:** las Resoluciones Ministeriales de fechas 25 de octubre de 2019 y 6 de noviembre de 2019, por las que se otorgó la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/06 de 27 de

diciembre de 2006 en su Anexo I, a los productos que se indicaron en la misma, importados por DALFAMAR S.A.;

**RESULTANDO:** que se cometió error en la indicación del productor y exportador;

**CONSIDERANDO:** que corresponde realizar la referida modificación;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

## RESUELVE:

**1°.-** Modifícanse las Resoluciones Ministeriales de fechas 25 de octubre de 2019 y 6 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar como empresa productora y exportadora a CHOCOLATE COLONIAL S.A.

**2°.-** Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**3°.-** Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.  
GUILLERMO MONCECCHI.

## 16

## Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (CRISTACOL S.A.) e importador (SERVIAM S.A.).

(201)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
1737/19

Montevideo, 15 de Enero de 2020

**VISTO:** que la empresa SERVIAM S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006.

**RESULTANDO:** I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen.

II) que la empresa SERVIAM S.A. presentó constancia de inscripción, emitida por la AFIP de la República Argentina con fecha 6 de diciembre de 2019 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011.

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende pertinente acceder a lo solicitado;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el

Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

## EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

### RESUELVE:

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de fecha 18 de marzo de 2014, y prorrogada por última vez mediante Resolución Ministerial de 29 de diciembre de 2017 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 13 de enero de 2018 y hasta el 12 de enero de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3208.20.20.00: PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO. A base de polímeros acrílicos o vinílicos. Barnices.	CRISTACOL S.A.	CRISTACOL S.A.	SERVIAM S.A. RUT: 170118610012

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 13 de enero de 2020 y hasta el 12 de enero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. GUILLERMO MONCECCHI.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

17

### Decreto 18/020

Apruébase el "Reglamento para el registro, producción, exportación, importación y comercialización de medicamentos de uso humano".

(211\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** el Decreto N° 324/999 de 12 de octubre de 1999, que regula la importación, representación, producción, elaboración y comercialización de los medicamentos y productos afines de uso humano;

**RESULTANDO:** que como consecuencia de la evolución de la industria farmacéutica y de los cambios regulatorios a nivel nacional, regional e internacional, se hace necesario readecuar el marco jurídico que rige el registro de medicamentos;

**CONSIDERANDO:** I) que corresponde al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, regular la importación, representación, producción, elaboración y comercialización de los medicamentos de uso humano;

II) que transcurridos veinte años desde la última actualización normativa, se entiende conveniente proceder a dictar una nueva reglamentación, que tome en consideración los avances regulatorios, las prácticas de la industria y las nuevas exigencias internacionales, con la finalidad de garantizar la seguridad y eficacia de los medicamentos que se registran ante el Ministerio de Salud Pública;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución, el artículo 2 numeral 1 y el artículo 20 de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y las disposiciones del Decreto- Ley N° 15.443 de 5 de agosto de 1983;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el "Reglamento para el registro, producción, exportación, importación y comercialización de medicamentos de uso humano", que se adjunta al presente decreto y forma parte integral del mismo.

**ARTÍCULO 2°.-** Déjase sin efecto el Decreto N° 324/999 de 12 de octubre de 1999, con excepción de la internalización de la Resolución del Grupo Mercado Común N° 23/95 dispuesta en el artículo 23.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; PABLO FERRER; GUILLERMO MONCECCHI; ERNESTO MURRO; ENZO BENECH.**

## REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, PRODUCCIÓN, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

### CAPÍTULO I: REGISTRO DE MEDICAMENTOS

Artículo 1°.- Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos generales para el registro de todos los Medicamentos de uso humano, que será competencia de la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. La presente reglamentación será de aplicación a la totalidad de los medicamentos, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos adicionales, establecidos por la normativa específica, para medicamentos tales como intercambiables, biotecnológicos, biológicos, homeopáticos, fitoterápicos, vacunas, gases medicinales, especialidades vegetales, radiofármacos, entre otros.

Artículo 2°.- Definiciones. Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos: es el actual Departamento de Medicamentos de la División Evaluación Sanitaria de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, o el órgano que lo sustituya. Registro sanitario o registro: Procedimiento técnico-administrativo mediante el cual la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos otorga el permiso correspondiente al producto en cuestión, para su comercialización en el país, basados en una evaluación de la evidencia que sustenta calidad, eficacia y seguridad. Registro para exportación: Procedimiento técnico-administrativo abreviado mediante el cual la Autoridad Reguladora Nacional otorga el permiso correspondiente al producto en cuestión, para su fabricación y exportación. Registro para condiciones especiales: Procedimiento administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud Pública, por intermedio de la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos, registra de oficio un medicamento, a los solos efectos de su ingreso al país, a efectos de destinarlo al cumplimiento de planes o programas de salud aprobados por dicha cartera, adquiridos con previa aprobación del Poder Ejecutivo, a organismos internacionales de los cuales la República forma parte.

Artículo 3°.- Todos los medicamentos deben ser registrados en el Ministerio de Salud Pública previo a su uso o comercialización en

el país. A los efectos de la solicitud de registro las empresas deberán presentar ante la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos, el formulario de solicitud de registro, la documentación legal correspondiente, y la información técnica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6. La documentación técnica deberá cumplir con la normativa nacional e internacional vigente de referencia en la materia. A la solicitud de registro efectuada se le conferirá un número correlativo y, concluidos los trámites pertinentes, se otorgará el número de registro. La documentación técnica presentada tendrá carácter confidencial, en los términos de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y su reglamentación.

Artículo 4°.- La empresa solicitante del registro de un medicamento elaborado en territorio nacional o importado, para plaza o para exportación debe estar debidamente habilitada por la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. Quedan incluidas en la obligación de habilitarse las empresas instaladas en régimen de zona franca y puerto libre que soliciten el registro de un medicamento. Los importadores de medicamentos deberán ser representantes exclusivos para los productos a registrar, de la empresa farmacéutica titular del registro del producto en país de origen, y deberán acreditar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura de los establecimientos que realizan las distintas etapas de fabricación (Good Manufacturing Practice o "GMP"), mediante un Certificado de cumplimiento de GMP expedido por Autoridades Reguladoras de países miembros del International Council for Harmonisation (ICH), o Autoridades Reguladoras Nacionales reconocidas por OPS/OMS como de Referencia Regional. En caso de no contar con el Certificado de cumplimiento de GMP emitido por las Autoridades antes mencionadas, el Ministerio de Salud Pública realizará las inspecciones de Verificación del Cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación correspondientes, a costo del interesado. El medicamento en cuestión debe contar con un Certificado de Producto Farmacéutico (CPP) que acredite que está autorizado para ser comercializado en el país de origen. En el Certificado de Producto Farmacéutico debe figurar la fórmula cuali-cuantitativa completa y el nombre del laboratorio responsable de la elaboración del producto terminado.

Artículo 5°.- Todos los documentos que se presenten durante el trámite de registro que hayan sido emitidos en el extranjero, incluyendo los certificados CPP y cumplimiento de GMP, así como toda declaración jurada emitida por el titular del registro en caso de productos importados deberán ser legalizados o apostillados, según corresponda. La documentación se deberá presentar en español. La Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos podrá autorizar que la documentación científico-técnica, total o parcialmente, sea presentada en otro idioma.

Artículo 6°.- Protocolo. El protocolo de solicitud de registro deberá presentarse en formato CTD (Documento Técnico Común), de acuerdo a lo definido por la guía M4 de la ICH.

Artículo 7°.- Envases y Rotulado. Toda especialidad farmacéutica deberá presentarse en un envase primario y secundario, debiendo el primario garantizar la inviolabilidad del producto, y contener, además, el prospecto correspondiente. A solicitud del titular del registro, y en forma excepcional, la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos podrá eximirlo de la exigencia del envase secundario o prospecto. El Ministerio de Salud Pública definirá mediante ordenanza los requisitos generales para el rotulado y prospecto.

Artículo 8°.- La solicitud de registro será evaluada por la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos, la que podrá solicitar aclaraciones ó información adicional. Las mismas deberán ser evacuadas dentro de los 30 (treinta) días corridos de notificadas. Este procedimiento podrá repetirse hasta 3 (tres) veces. En cada oportunidad que la vista sea evacuada, la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos tendrá un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días corridos para analizar la aclaración o información adicional presentada. Estos plazos podrán extenderse en el caso de medicamentos biotecnológicos, intercambiables, o consulta externa a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. Vencidos los plazos, la Administración deberá resolver el trámite, aprobando o denegando la solicitud. En caso de ser denegada la solicitud de

registro, la documentación será devuelta al interesado, quien podrá realizar nueva solicitud transcurridos 180 (ciento ochenta) días de la resolución denegatoria.

Artículo 9°.- Las solicitudes de registro serán evaluadas por orden de ingreso. Este orden podrá ser alterado, por decisión del Ministerio de Salud Pública, en los casos en que el producto sea necesario para ser distribuido a la población en cumplimiento de planes o programas de salud aprobados por el Ministerio, en los que se aborden determinadas situaciones de riesgo sanitario o patologías específicas y los que están destinados a determinados grupos de personas, en el marco de los objetivos nacionales de salud pública.

Artículo 10°.- La información aportada para la solicitud del registro tendrá carácter de declaración jurada, y será responsabilidad de la Dirección Técnica y del Representante Legal de la empresa responsable. Si al momento de la evaluación se constata que la misma no se hubiera presentado de acuerdo a la normativa vigente, se denegará la solicitud de registro, no permitiéndose el agregado de la documentación faltante. En caso de ser denegada, la misma será devuelta al interesado, quien podrá realizar nueva solicitud transcurridos 180 (ciento ochenta) días de la resolución que dispone la misma.

Artículo 11°.- La Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos podrá solicitar información adicional, en el caso que lo considere necesario, incluso después de autorizado el registro.

Artículo 12°.- Farmacopeas de referencia. A los efectos del registro, se reconocerá las indicaciones de los textos de los 3 (tres) últimos años de la Farmacopea Europea y de los Estados Unidos (United States Pharmacopeia). En caso de principios activos y medicamentos que no figuren en los textos reconocidos se estará a la información técnica satisfactoria.

Artículo 13°.- Reconocimiento del registro por otras Autoridades Sanitarias. Se podrán reconocer las indicaciones terapéuticas que hayan sido aprobadas, mediante la evaluación de estudios clínicos, por Autoridades Reguladoras de países miembros de ICH o Autoridades Reguladoras Nacionales reconocidas por OPS/OMS como de Referencia Regional.

Artículo 14°.- Condición de comercialización. La categoría de venta al público será determinada durante la evaluación del registro, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 18/989 de 24 de enero de 1989, con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 568/989 de 5 de diciembre de 1989 y 493/990 de 17 de octubre de 1990.

Artículo 15°.- Lanzamiento. Aprobada la evaluación, el producto se considerará registrado con el número de registro definitivo, a que refiere el artículo 3 del presente reglamento. A los efectos de iniciar su comercialización, la empresa responsable deberá comunicar a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos el lanzamiento del producto, con 10 días hábiles de antelación. No podrá realizarse ninguna modificación a lo aprobado en el registro, sin previa autorización mediante una solicitud de modificación a datos de registro, de conformidad con el artículo 20. Los requisitos y el procedimiento para realizar la comunicación de lanzamiento serán establecidos por la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos.

Artículo 16°.- A los efectos de la comercialización del producto, el titular del registro contará con un plazo de un año a partir de la fecha en que le fuere otorgado el número de registro, el que podrá prorrogarse mediando causa fundada, por el término de 6 (seis) meses. Si el lanzamiento no fuera efectivizado dentro de plazo antes mencionado, el titular del registro deberá abonar por concepto de arancel, una suma equivalente a cinco veces el monto sufragado al inicio del trámite, manteniéndose vigente el registro y así sucesivamente a los efectos de obtener prórrogas anuales, las que se extenderán hasta un máximo de 5 años, luego de los cuales, se anulará el registro. El interesado podrá realizar nueva solicitud transcurridos 180 (ciento ochenta) días desde la anulación. En caso de solicitar la anulación del registro sin que éste se hubiera comercializado, el interesado podrá realizar nueva solicitud transcurridos 180 (ciento ochenta) días de solicitada la anulación.

Artículo 17°.- La Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos realizará el control de calidad de los medicamentos que se comercializan en el país a través del muestreo y análisis de los mismos por la Comisión para el Control de Calidad de Medicamentos (CCCM), quien actuará con unidad funcional respecto a la mencionada autoridad. Los análisis de los productos cuya autorización de venta se verifique por primera vez se realizarán dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la comunicación a que refiere el artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 18°.- Abastecimiento del mercado. Una vez producida la comercialización, ésta sólo podrá interrumpirse en carácter excepcional por un plazo no mayor de 30 (treinta) días, lo que deberá ser comunicado y fundamentado a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. En caso de que el período de interrupción de comercialización se prevea superior a 30 (treinta) días para medicamentos que requieren control profesional, además de la comunicación señalada, los importadores o fabricantes deberán declarar las medidas que implementarán para asegurar la disponibilidad del producto a los usuarios en tratamiento. Establécese que la detección de no-disponibilidad para comercializar por tres años consecutivos de un medicamento con autorización vigente configurará la caducidad automática de su registro. A los efectos probatorios, se reconoce como documentación hábil la factura de venta debidamente conformada.

Artículo 19°.- En forma excepcional, la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos podrá autorizar el ingreso y la comercialización de medicamentos que no cuenten con registro, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un producto farmacéutico que se requiera para un fin medicinal urgente, sin que exista en el país una alternativa en el momento en que se requiera. Se deberá contar con solicitud firmada por el médico tratante, la Dirección Técnica de la institución a la que pertenece el usuario, y el consentimiento informado del paciente. El profesional firmante y la empresa farmacéutica serán solidariamente responsables por eventuales deficiencias del medicamento. La Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos determinará los requisitos y procedimiento a seguir en tales situaciones.
- b) Tratándose de productos para ser utilizados en investigación científica o ensayos clínicos, previo informe favorable correspondiente, conforme a las normas vigentes sobre ensayos clínicos realizados en seres humanos.

Artículo 20°.- Modificación a datos de registro. El registro de un medicamento constituye un todo unitario. Los elementos que integran dicho registro no pueden variar sin haberse solicitado la modificación a datos de registro. La Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos determinará si la variación propuesta implica el trámite de nuevo registro. El Ministerio de Salud Pública establecerá mediante ordenanza la forma y requisitos a cumplir para la modificación a datos de registro.

Artículo 21°.- Vigencia y renovación del registro. El registro tendrá una vigencia de 5 (cinco) años contados a partir de su aprobación, debiendo solicitarse su renovación antes de la fecha de expiración, con una antelación máxima de 90 (noventa) días. Los requisitos y el procedimiento para realizar esta solicitud serán determinados por la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. En caso de medicamentos importados, el Certificado de cumplimiento de GMP y el Certificado de Producto Farmacéutico deberán cumplir lo establecido en el artículo 4. La evaluación de la renovación del registro implica una revisión de todos los aspectos del producto y se tendrá en cuenta el estado de la ciencia, por lo que puede ser observado u objetado cualquier aspecto relacionado con el producto registrado. Será responsabilidad de la Dirección Técnica de la empresa titular del registro, comunicar a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos la intención de no renovarlo, y solicitar su baja. En caso que no se solicitara la renovación del registro en tiempo y forma, se dará de baja el mismo, y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 22°.- Baja del registro. Cualquier empresa que haya obtenido el registro de un medicamento o su renovación puede solicitar su baja manteniendo su responsabilidad respecto a las

unidades que se encuentren en el mercado. La baja deberá solicitarse fundamentando los motivos de la misma, y deberá ser autorizada por la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. En el caso de que el producto en cuestión haya sido objeto de observaciones en su calidad o incurrido en alguna irregularidad, la baja no podrá disponerse hasta tanto no se hayan dilucidado las responsabilidades emergentes de las circunstancias mencionadas.

Artículo 23°.- Suspensión-cancelación del registro. El registro de un medicamento podrá ser suspendido por la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos, en carácter de medida cautelar, cuando se detecten problemas vinculados a su uso o un apartamiento de calidad por parte de la misma, de la Comisión para el Control de Calidad de Medicamentos, o a partir de alertas emitidas por Autoridades Reguladoras extranjeras o por organismos internacionales. En caso que la gravedad de los hechos así lo justifique, se podrá disponer la cancelación definitiva del registro, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar de aplicación por incumplimiento a la normativa sanitaria. El titular del registro sanitario suspendido ó cancelado será responsable de tomar las medidas necesarias para la adecuada recolección y destrucción de las unidades del producto que se encuentren almacenadas en su depósito y de aquellas distribuidas, y de informar al público usuario que pudiera estar en condiciones de hacer uso personal del mismo, cuando así lo determine la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos.

Artículo 24°.- Registro para exportación. Los medicamentos de uso humano elaborados en el país por establecimientos habilitados, con destino exclusivo a la exportación, serán registrados para ese fin mediante un procedimiento abreviado. Serán aplicables a la elaboración, control de calidad y almacenamiento de los productos destinados exclusivamente a la exportación, las normas de Buenas Prácticas de Manufactura y de Laboratorio. La realización del trámite precedente habilita exclusivamente para la exportación del producto, quedando prohibida su comercialización dentro del territorio nacional. En el caso de que un registro con Autorización de Comercialización en plaza se pretenda destinar exclusivamente a la exportación, se deberá comunicar tal situación a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. Se podrá reiniciar la comercialización en plaza del producto, aportando prueba de la exportación del mismo, y previa comunicación del lanzamiento correspondiente.

Artículo 25°.- Registro para condiciones especiales. En los casos en que el producto sea necesario para ser distribuido a la población en cumplimiento de planes o programas de salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública, en los que se aborden determinadas situaciones de riesgo sanitario o patologías específicas, y los que están destinados a determinados grupos de personas, en el marco de los intereses de salud pública nacionales, el Ministerio de Salud Pública podrá importar medicamentos directamente a través de organismos internacionales de los cuales la República sea parte. Mediante un procedimiento administrativo, se otorgará un número de registro con la finalidad de autorizar su ingreso al país. Previo a su distribución, los medicamentos deberán ser analizados por la Comisión para el Control de Calidad de Medicamentos.

Artículo 26°.- Donaciones. Las donaciones de medicamentos deberán ser autorizadas por el Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. Previo a su distribución, los medicamentos no registrados en el país deberán ser analizados por la Comisión para el Control de Calidad de Medicamentos.

Artículo 27°.- Farmacovigilancia. El laboratorio titular del registro deberá nombrar un responsable de Farmacovigilancia que será el interlocutor válido ante la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos en esta materia. El responsable de farmacovigilancia deberá, sin perjuicio de otras funciones que se establezcan, cumplir las siguientes tareas: a) Notificar a la Unidad de Farmacovigilancia del Ministerio de Salud, por las vías oficiales, los eventos identificados como reacción adversa a medicamento (RAM), error de medicación (EM) y evento supuestamente atribuido a vacunación o inmunización (ESAVI):

- \* dentro de las 24 horas, si se trata de un evento mortal o que

pueda implicar un riesgo que involucre un gran número de personas. La comunicación debe ser inmediata con el fin de implementar las acciones correspondientes, en forma precoz;

- \* dentro de las 48 horas como máximo, en aquellos casos en que se trate de RAM o ESAVI graves ya referidos en la literatura, que no impliquen un riesgo poblacional mayor;
- \* en un plazo máximo de 15 días hábiles, todos los demás casos que no cumplen los criterios referidos anteriormente. b) Conservar en base de datos todas las notificaciones recibidas. c) Desarrollar métodos para obtener señales de alerta precoces.

Artículo 28°.- Los aranceles que correspondan a cada una de las etapas referidas en la presente reglamentación quedan sujetos a la normativa vigente en la materia. Todos los trámites deberán ir acompañados del documento acreditativo del pago del arancel.

## **CAPÍTULO II: EXPORTACIÓN, TERCERIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS CON EXONERACIÓN DE RECARGOS**

Artículo 29°.- Exportación de Medicamentos. La exportación de medicamentos fabricados o semifabricados en el país, registrados y comercializados en éste, solo se podrá llevar a cabo por los procedimientos legales vigentes. La solicitud de autorización de exportación se realiza a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Artículo 30°.- Fabricación de Medicamentos para terceros en el exterior. La fabricación de medicamentos de uso humano en el país para un establecimiento extranjero habilitado por la autoridad sanitaria competente, deberá ser comunicada previamente a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos, y autorizada por éste, agregándose constancia de la habilitación correspondiente y del registro del producto, del contrato de tercerización y de la composición y fabricación del mismo.

Artículo 31°.- Importación de medicamentos con exoneración de recargos. La importación de productos farmacéuticos terminados, semielaborados y a granel tramitados conforme a los procedimientos legales vigentes, para la exoneración de recargos deberá ser acompañada de un certificado expedido por la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos en el que conste que no se fabrica en el país ningún equivalente farmacéutico. La solicitud de certificado se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Artículo 32°.- Importación de materia prima activa con exoneración de recargos. La importación de materia prima activa, solo se podrá llevar a cabo, en régimen de exoneración de recargos, por los procedimientos legales vigentes, debiendo efectuar el importador declaración jurada individualizando el destino de la misma. La solicitud de autorización se realiza a la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

## **CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 33°.- Vigencia. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a los nuevos trámites que ingresen. Sin perjuicio de ello, será de aplicación inmediata a los trámites de registro ya ingresados en la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos la exigencia de presentar Certificado de cumplimiento de GMP y CPP según lo establecido en el artículo 4.

Artículo 34°.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, el Decreto-ley N° 15.443 de 5 de agosto de 1983, el Decreto N° 137/2006 de 15 de mayo de 2006, modificativos y concordantes.

Artículo 35°.- Modifícanse artículos 100 y 104 del Decreto N° 454/976 de 4 de julio de 1976, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 100°.- Los envases secundarios de dichas especialidades farmacéuticas deben llevar la leyenda "Medicamento Controlado", escrito en caracteres destacados en color que contraste con el envase.

Artículo 104°.- La propaganda de las especialidades comprendidas en el artículo 95, sólo podrá realizarse con autorización de la Autoridad Reguladora Nacional de Medicamentos. En ningún caso tendrá difusión de carácter popular.

18

## **Decreto 19/020**

Incorpórase al art. 2.2.1. de la Sección 2 "Ingredientes Complementarios" del Capítulo 2 "Productos de uso Alimentario" del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994. el ingrediente "proteína de semilla de cáñamo", cuyo empleo se permite en la elaboración de alimentos.

(212\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 13 de Enero de 2020

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

**CONSIDERANDO:** I) que en el Artículo 2.2.1. de la Sección 2 del Capítulo 2 del mencionado Reglamento se establece la lista de ingredientes complementarios, cuyo uso es reconocido en la elaboración de alimentos;

II) que la evaluación de la información disponible sobre la proteína de la semilla de cáñamo respalda la inocuidad y sus propiedades nutricionales;

III) que el Departamento de Alimentos del Ministerio de Salud Pública sugiere la inclusión del ingrediente proteína de cáñamo en el Reglamento Bromatológico Nacional;

IV) que la citada inclusión cuenta con la aprobación de la División Evaluación Sanitaria, División Normas Sanitarias y Dirección General de la Salud de la mencionada Secretaría de Estado;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Incorpórase al Artículo 2.2.1. de la Sección 2 "Ingredientes Complementarios" del Capítulo 2 "Productos de uso Alimentario" del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el ingrediente "proteína de semilla de cáñamo", cuyo empleo se permite en la elaboración de alimentos.

**Artículo 2°.-** "Proteína de semilla de cáñamo" es el producto que se obtiene a partir de las semillas o nueces de cáñamo industrial, variedad *Cannabis sativa* L., mediante procesamiento del producto remanente de la extracción del aceite.

**Artículo 3°.-** La forma de obtención de la proteína será por prensado en frío de las semillas de cáñamo, por extracción con CO<sub>2</sub> (anhídrido carbónico) supercrítico o por otro método de extracción que preserve adecuadamente la calidad de la proteína. La proteína de cáñamo se procesará en forma de polvo, siendo ésta la forma de presentación



del ingrediente, admitiéndose para el ingrediente en polvo una concentración de THC de hasta 10 ppm (mg THC /kg proteína).

**Artículo 4º.-** Las composición de la proteína de semilla de cáñamo se ajustará a la siguiente tabla:

Proteína	>35%
Carbohidratos	<45%
Grasas	<10%
Humedad	<10%

**Artículo 5º.-** La proteína de la semilla de cáñamo contendrá todos los aminoácidos considerados esenciales, cada uno en una concentración de al menos un 1% en la fracción proteica.

**Artículo 6º.-** La fracción de grasas estará integrada por los ácidos grasos propios del ingrediente "aceite de semilla de cáñamo".

**Artículo 7º.-** Los límites máximos de tolerancia para contaminantes inorgánicos serán los que establezca la normativa nacional específica.

**Artículo 8º.-** En el rótulo del producto que lo contenga, deberá aparecer en la lista de ingredientes, la denominación "Proteína de semilla de cáñamo".

**Artículo 9º.-** Comuníquese, Publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI; ENZO BENECH.**

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
INTENDENCIAS  
INTENDENCIA DE RIVERA  
19  
Decreto 269/020

Dispónese un aumento en las retribuciones de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Rivera para el primer semestre del ejercicio 2020, a partir de la fecha que se determina.

(205\*R)

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, 16 de enero 2020

**DECRETO N.º 269/20.**

**VISTO:** la necesidad de adecuar la remuneración de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Rivera a partir del 01 de enero de 2020.

**RESULTANDO:** que el artículo 12 del Presupuesto Quinquenal 2011-2015 establece ajustes semestrales.

**CONSIDERANDO:** corresponde en esta oportunidad, tomar un 2,5% (dos con cinco por ciento) para el primer semestre por IPC proyectado para ejercicio 2020; un 0,85% (cero con ochenta y cinco por ciento) por la diferencia del IPC operada en el segundo semestre ejercicio 2019 y 2% (dos por ciento) de la recuperación anual según Art. 16 del Presupuesto Quinquenal 2016-2020:

Por el 50% del IPC Proyectado para el 2020 (primer semestre)	2,50%
Diferencia entre IPC real y proyectado para el 2do Semestre/19	0,85%
Recuperación salarial Art. 16 Presupuesto Quinquenal 2016-2020	2,00%
Total-->	5,35%

**ATENCIÓN:** A lo expuesto, a las facultades que le confiere la Constitución de la República y a las normas presupuestales vigentes:

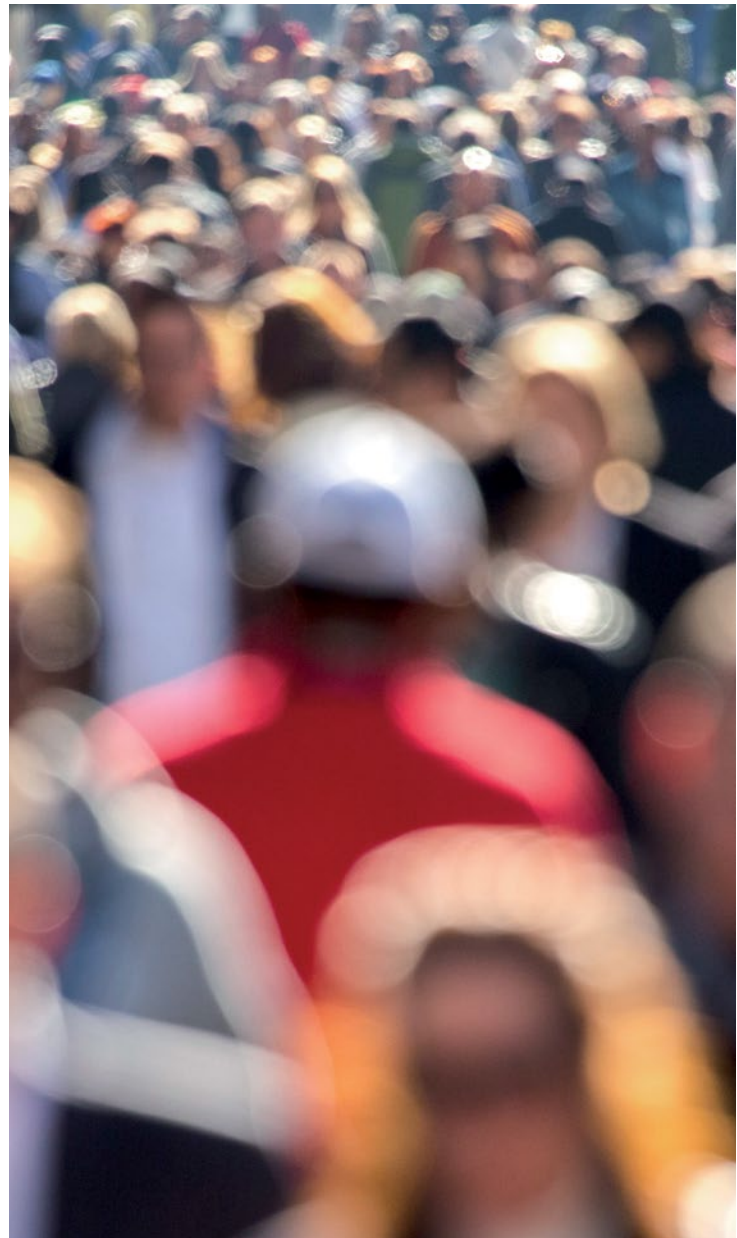
**El Intendente Departamental de Rivera  
DECRETA:**

1º) **DISPÓNESE UN AUMENTO** en las retribuciones de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Rivera para el **primer semestre** del Ejercicio 2020, a partir del 1º de enero de 2020, sobre la escala salarial vigente al 31 de diciembre de 2019 en **5,35%** (cinco con treinta y cinco por ciento)

2º) Comuníquese, publíquese en Diario Oficial y pase a la Dirección General de Hacienda a sus efectos.

3º) Oportunamente, archívese.

Cr. Richard Sander Darín, Intendente; Arq. José Mazzoni Gollardía, Secretario General.



**IMPOmultimedia**

[impo.com.uy/multimedia](http://impo.com.uy/multimedia)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)

**IMPO**